

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO. Carta de Su Santidad sobre el quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada. — Comisión romana para la preservación de la Fe. — Resolución de la S. C. de Ritos sobre las facultades de los Obispos. — Reivindicación de la Administración de los bienes de Capellanías vacantes (conclusión). — Colectas. — Cuentas de fábrica

CARTA DE SU SANTIDAD

El Papa Leon XIII

sobre el quinquagésimo Aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada

A nuestros queridos hijos Vicente, Cardenal Vannutelli; Mariano, Cardenal Rampolla del Tindaro; Domingo, Cardenal Ferrata; José. Calasanz, Cardenal Vives,

Señores Cardenales:

De muchas partes se Nos ha manifestado el vivo deseo de los fieles de celebrar con extraordinaria solemnidad el quincuagésimo aniversario de la dogmática definición de la Inmaculada Concepción de la Virgen.

Facil es imaginar cuan gratos son para Nuestro corazón tales deseos. La piedad hacia la Madre de Dios no sólo ha sido uno de Nuestros más suaves afectos desde la tierna infancia, sino que tenemos por cierto ser una de las más poderosas fortalezas concedida por la Providencia á la Iglesia Católica. En todos los siglos y en todos los combates y per-

secuciones, la Iglesia acudió á María y obtuvo siempre vigor y defensa. Y pues los tiempos que corren son tan turbulentos y llenos de amenazas contra la misma Iglesia, se Nos alegra el ánimo abriéndose á la esperanza, al ver á los fieles, que echando mano de la propicia ocasión del mencionado cincuentenario, quieren con unánime efusión de confianza y amor dirigirse á Aquélla que es invocada con el dictado de Auxilio de los Cristianos. Contribuye además á que Nos sea tan querida la ansiada quinquagésima solemnidad, el hecho de ser Nos el único sobreviviente, tanto de los Cardenales como de los Obispos que rodeaban á Nuestro Predecesor en el acto de la proclamación del dogmático decreto. Siendo, pues, Nuestra intención que las fiestas cincuentenarias revistan aquel sello de grandeza que conviene á esta Nuestra Roma, y sean tales que sirvan de estímulo y regla á la piedad de los católicos de todo el orbe, hemos decidido nombrar una *Comisión Cardenalicia*, á cuyo cargo corra la disposición y dirección de las mismas. A vosotros señores Cardenales nombramos miembros de la referida comisión. Y con la certidumbre de que merced á vuestras sabias gestiones se verán del todo colmados Nuestros deseos y los comunes en prenda de los celestiales favores os damos la Apostólica bendición.

Del Vaticano á 26 de Mayo de 1903.

LEON PAPA XIII.

Comisión romana para la preservación de la Fe.

MOTU PROPRIO quo instituitur consilium.

Litteras ante annos duos dedimus ad virum Eminentissimum vice Nostra Romæ fungentem, quibus effrenatam licentiam adsertoribus hæresum ipsa Urbe permitti dolebamus. Hanc enim civitatem catholici nominis principem Divina Providentia constituit, unamque delegit ex omnibus unde in universum terrarum orbem, quemadmodum tot sæcula factum potestate libera est, evangelicæ doctrinæ lumen diffunderetur. Quod quidem nobilissimum planeque divinum Romanæ Sedis officium aperte declarat quam sit iniquum et quanto cum discrimini coniunctum ut templa heic et scholæ ab hæresum propagatoribus aperiantur, pravis infensis-



FOR CRISTO PRESERVADA. POR FRANCISCO DEFENDIDA

Bobguin por el R.

Valencia por

Jos. M. H. Ana

Sr. D. M. Nava

Badajoz

Muy Sr. mio y amado en C.
Por una que dirige N. a' Sr.
Leandro por conducto del
P. Otero que tengo a' la
vista, contesto a' V. lo sigui-
ente: Sr. Leandro si le
contesto a' V. sobre lo de los
calendarios, le diria que
le diera V. sabida como
pudiera, pues asi le oí yo
a' el le iba a' decir, lo cual
no habra hecho cuando
V. no he recibido nada.

Desde luego puede V. ha-
cer esto que le digo,
porque devolvierlos es-
ta mas.

Caso de no venderlos
cunquiera sea a 10 cts los
regala V. por si hace al
finne sin compromiso.

De los vasos que hace
V. sencillos, no sé que
vasos son del Via-lacra,

porque opusculo de este ejer-
cicio tenemos nosotros.

De los que dice V. para
el misal, menos sé que
los anteriores.

Fr. Leandro esta fuera por 20'
Buenos dias, y por eso le hace
su afuro A. I. G. Z. M. L.

Fr. Pablo de Priego Admito

24-1-907



que opinionibus Nostro in grege disseminandis. Ut hisce igitur nobis incommodis, quantum quidem erat in Nobis, occurreremus, recens opus *Præservationis Fidei*, quod Nostris consiliis ac studiis fuerat excitatum, libentissime probavimus. Verum accrescunt misere in dies pericula et damna, ob eamque rem Apostolicæ sollicitudinis caritate impulsus, laudatum opus firmiori instruere præsidio statuimus ac deliberavimus, peculiare consilium S. R. E. Cardinalium eidem moderando præficientes. Hinc sane Curiones Urbani, quorum navitati vel maxime hac in re confidimus, maiora habebunt adiumenta ad sacerdotii partes cumulate omni- que cum fructu explendas; hinc etiam animos ad maiora præstanda egregii viri sument qui nomen ad hoc usque tempus amplifico operi, magna cum laude, dederunt.

Quamobrem præsentis Motu-proprio Consilium seu *Commissionem* instituimus Operi *Præservationis Fidei* moderando ac promovendo. Haec autem *Commissio* e nonnullis, quos Pontifex designaverit, S. R. E. Cardinalibus constabit; eligimus vero primos:

Seraphinum Cretoni.

Franciscum de Paula Cassetta.

Petrum Respighi.

Sebastianum Martinelli.

Iosephum Calasancium Vives.

Quibus autem muneribus atque officiis supradictum Consilium incumbere debeat, quibusque regendum sit legibus proprio documento præscribimus.

Hæc interim decreta rata et firma consistere auctoritate Nostra volumus et iubemus.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die vigesima quinta Novembris 1902, Pontificatus Nostri anno vigesimo quinto.

LEO PP. XIII.

Sagrada Congregación de Ritos.

I

Varias dudas sobre las facultades de los Obispos.

N I V E R N E N

Remus. D. Stephanus Antonius Lelong, Episcopus Niver- nen, quæ sequuntur Sacrae Rituum Congregationi expo-

suit opportunam declarationem, seu resolutionem, humillime ex postulans, videlicet:

I. Potestne Episcopus iure ordinario concedere licentiam etiam plures Missas qualibet die celebrandi: 1.º in Capellis seu Oratoriis publicis piarum Communitatum, etiam earum quae clausuram non habent: 2.º in Capellis seu Oratoriis piarum Communitatum quae, licet non habeant ingressum in via publica, inserviunt tamen quotidianis exercitiis totius Communitatis: 3.º in Capellis seu Oratoriis ad personas quidem privatas pertinentibus, sed quae sunt publica vel prope viam publicam, ut semper cuilibet volenti intrare permittatur?

II. Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Capellam seu principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numerum Sacerdotum ibi degentium, ut ab omnibus Missas dici possit, sive in gratiam infirmorum, qui nequeunt adire Capellam seu Oratorium principale?

III. Potestne Episcopus iure proprio concedere facultatem asservandi Smum. Sacramentum: 1.º in Ecclesiis seu Capellis publicis, quae tamen titulo parochiali non gaudent, etsi utilitatibus Paroeciae inserviant: 2.º in Capellis piarum Communitatum publicis, id est quarum porta pateat in via publica vel in area cum via publica communicante, et quae habitantibus omnibus aperiuntur: 3.º in Capellis seu Oratoriis interioribus piarum Communitatum, quando non habent Capellam seu Oratorium publicum in sensu exposito, ut evenit ex. gr. in Seminariis?

IV. Potestne Episcopus iure proprio licentiam concedere uni Sacerdoti secundam Missam diebus dominicis aut festivis de praecepto celebrandi: 1.º in Oratoriis seu Capellis quae a S. Sede vel vi Indulti ab ea concessi fuerunt approbata, quando propter distantiam a parochiali Ecclesia ista secunda Missa proficere potest voto parochianorum, qui aliter Missam non audirent, vel saltem difficillime: 2.º in duabus Ecclesiis in eadem Parochia existentibus, quando pro utraque deservienda unicus adest Sacerdos, et tamen non sine detrimento religionis Missa in una tantum celebraretur: 3.º in eadem Ecclesia quando aliter pars sat notabilis parochianorum Missam non audiret: 4.º quando valde utilis est, vel etiam necessaria ista secunda Missa, ut communicari a fidelibus cum maiori facilitate et aedificatione frequentius possit?

Sacra itaque Rituum Congregatio, referente eiusdem Secretario, hisce postulatis sic respondit:

Ad I. Episcopus utatur iure suo in omnibus casibus expositis.

Ad II. Si porro ex piarum Communitatum conditione necessaria sit erectio alterius Oratorii, pro eius erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.

Ad III. Implorandum est indultum a Sancta Sede quoad omnia postulata.

Ad IV. Posito quod Episcopus iam facultatem obtinuerit a Sancta Sede ad concedendum Sacerdotibus suae Diocesis indultum bis in die festo Sacrum litanarum, erit suae prudentiae hac speciali facultate in casu necessitatis pro populi bono uti; si vero eiusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit. Atque ita respondit ac declaravit. Die 8 Martii 1879,

Ita reperitur in Actis et Regestis Sacrorum Rituum Congregationis. Die 23 Januari 1902.-- (L. ✠ S.)—† DIOMEDES PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., S. R. C. Secretarius.

REIVINDICACION

DE LA

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE CAPELLANÍAS VACANTES.

(Conclusión).

Resultando: Que oidas las partes, y por su no conformidad con el requerimiento inhibitorio el Ministerio Fiscal, evacuaron el traslado solamente los Procuradores Gonzalez Martinez, en nombre de D. Luis Diez Chapa, vecino de Piedrahita, Fernández Dominguez, y en el de Rogelio Gordaliza del Rey, de Villafrades, y Gonzalez Gonzalez, en el de D. Acacio Gutierrez Martin, vecino de Valladolid; evacuando tambien el Liquidador del impuesto de derechos reales en representación del Abogado del Estado, y el Fiscal municipal de esta villa, como representante del de la Audiencia del Territorio.

Resultando: Que el Procurador Gonzalez Martínez solicitó que el Juzgado mantuviese su jurisdicción, denegando la inhibición pretendida por el Provisorato de León, porque en otro caso y accediendo á ella, quedaría dividida la continencia de la causa en este asunto, en que se ventila la adjudicación de bienes pertenecientes á una Capellanía extinguida, en la que nada tiene que ver el Diocesano, que ade-

más ha dejado prescribir su acción, no siendo aplicable al presente caso el Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, que no puede referirse á otras Capellanías que á las subsistentes y no á las extinguidas; manifestándose por dicho Procurador que considera procedente que se autorice al Administrador D. Acacio Gutierrez para que, con los fondos de las rentas de la Capellanía, se traslade á León á efectuar la conmutación de cargas de la misma.

Resultando: Que los demás Procuradores y el representante del Ministerio Fiscal se adhirieron á la pretensión del Procurador Gonzalez Martinez, reproduciendo algunos de los fundamentos de derecho expuestos por aquel, y añadiendo el Procurador Fernández Dominguez que no son aplicables al presente caso el Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, la Instrucción del mismo mes y año y el Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, citados por el Provisor, por oponerse á ello el artículo tercero del Código civil, que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, manifestándose por el representante del Ministerio Fiscal que dichas disposiciones se refieren sólo á las Capellanías extinguidas, y que la de autos no es de tal especie, por haber sido reclamada la adjudicación de sus bienes antes del veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, solicitándose por el representante del Abogado del Estado que se acceda á la inhibitoria propuesta, por ser competente para entender en lo relativo á la administración de la Capellanía citada el Tribunal Eclesiástico de León.

Considerando: Que las fundaciones conocidas piadosas en derecho, con la denominación de Capellanías colativas de sangre ó familiares, exceptuadas de la desamortización y comprendidas en la Ley de diecinueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, son hoy, por virtud de las diversas vicisitudes políticas que informaron su legislación, de dos especies distintas y únicas: unas *no subsistentes*, por haber formulado pretensiones los interesados relativas á la adjudicación de sus bienes antes del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y otras *subsistentes*, por no hallarse en el expresado caso, pues las Capellanías extinguidas de que habla el Ministerio Fiscal, y en que funda su pretensión, son las Capellanías no subsistentes antes indicadas, como se deduce de la nueva lectura de las disposiciones legislativas referentes á esta

materia, en la que indistintamente se usan ambas locuciones, y lo demuestra el sentido gramatical y lógico de las mismas, que se identifican en su significado; porque tanto vale «no subsistir» como «dejar de existir» ó «haberse extinguido una cosa»:

Considerando: Que por tal motivo no puede ocurrir duda alguna acerca de que el precepto contenido en el artículo segundo del Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, atribuye el conocimiento de la administración de las Capellanías subsistentes y no subsistentes, y por consiguiente, de las extinguidas y no extinguidas, esto es, de todas, á los Tribunales Eclesiásticos, mientras no se haga la correspondiente conmutación canónica, razón por la cual el Tribunal Eclesiástico de León, en cuya Diócesis está enclavado el pueblo de Villafrades, es el competente para conocer en todas las cuestiones relativas á la administración de la Capellanía antes citada, sin que puedan servir de motivo para impedirlo las razones alegadas por las partes, ó sea la prescripción, la división de la continencia de la causa y el artículo tercero del Código civil, que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, lo primero, porque la jurisdicción es imprescriptible, y el acto de requerir de inhibición un Tribunal á otro, como lo hace á este Juzgado el Sr. Provisor de la Diócesis de León, no es el ejercicio de una acción como equivocadamente supone el Procurador González Martínez, sino el uso legítimo ó ejercicio de la jurisdicción que las leyes le atribuyen; lo segundo, porque además de que la causa en sí misma, esto es, en cuanto á su esencia, que consiste en declarar el mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía, no se divide, porque en lo relativo á la administración de sus bienes deje de entender este Juzgado, y entienda el Tribunal Eclesiástico de León, el Real decreto antes citado es tan terminante en sus preceptos que resulta inútil cuanto se diga en contra de ellos, defendiendo á la jurisdicción ordinaria para conocer en esta pieza, y lo tercero, porque dicho Real decreto, como toda legislación concerniente á esta materia y promulgada en la última centuria, ha de referirse necesariamente á estados de derechos anteriores á su promulgación modificados por las Leyes desvinculadoras y desamortizadoras, sin que por esto pueda decirse que tenga efectos retroactivos, en el sentido técnicamente jurídico de la palabra; esto aparte de que el expresado Real decreto publicado para aclarar dudas surgidas con motivo del Convenio Ley

de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, es una continuación de él, que á su vez lo fué de la Ley de diecinueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, que modificó radicalmente la legislación anterior, que regulaba el modo de ser de estas fundaciones piadosas en cuanto á su aspecto meramente económico ó temporal, motivo por el cual tales disposiciones deben considerarse como continuación unas de otras y no como disposiciones diferentes y distintas, y por eso, sin tener los efectos retroactivos que supone el Procurador González Martínez, son aplicables á estados de hecho y de derecho anteriores á su promulgación:

Considerando: Que por las razones expuestas procede acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Sr Provisor de esta Diócesis, sin que por eso pueda entenderse que el Juzgado infringe lo dispuesto en el artículo mil ciento veinticuatro, pues tal disposición puede referirse, y sin duda alguna se refiere á la administración de aquellos bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres, cuando dichos bienes no constituyen la dotación de una Capellanía, pues estas se regulan por leyes especiales concordadas:

Considerando: Que aun cuando este Juzgado se inhiba á favor del expresado Tribunal, accediendo al requerimiento que se le hizo, no puede hacerlo en los términos propuestos por el recurrente, en cuanto á que se ordene al Administrador actual que rinda cuentas al Delegado Administrador de Capellanías de la Diócesis, pues haciéndolo ejercería jurisdicción, que no puede ejercer, desde el momento en que se dicta este auto inhibitorio:

Considerando: Que por el mismo motivo, y por no ser materia legal de este incidente, ninguna cuestión más que la relativa á la competencia ó no competencia del Juzgado para entender en esta pieza de administración, es procedente no dictar resolución alguna en cuanto á la manifestación relativa á que se autorice al Administrador para que, con los fondos existentes, redima las cargas de la la Capellanía, manifestación que tampoco se formula como pretensión pues ni se consigna en la cabeza, ni en la súplica del escrito del Procurador González Martínez, y sí sólo en su cuerpo ó fondo, bajo la forma dubitativa de «consideramos conveniente», y no la petitoria de «pretendemos» ó «solicitamos».

Vistas las disposiciones legales citadas:

DECLARO.—Que este Juzgado debe de inhibirse y se inhibe de conocer en la pieza de Administración formada con motivo del expediente que en este Juzgado se tramita sobre el mejor derecho á los bienes de la Capellanía fundada por D. Bernardo Sánchez Escobar, de la Capilla de Grijas Albas, de Villafrades, mientras no se haga la correspondiente conmutación canónica á favor del Tribunal Eclesiástico de León. Remítase á dicho Tribunal luego que este proveído sea firme, los autos de dicha pieza, con emplazamiento de las partes, por término de quince días, para que puedan comparecer ante él á usar de de su derecho, acompañando á dicha pieza cuantos antecedentes relativos á la misma existan, poniendo á su disposición los fondos de la expresada Capellanía que obran en poder del Juzgado ó á su orden. Dése conocimiento de este auto también cuando sea firme al actual Administrador D. Acacio Gutierrez, haciéndole saber que en lo sucesivo el Tribunal competente para conocer en esta pieza es el Tribunal Eclesiástico de León, á quien queda sometido para todo cuanto se refiera á la Administración que viene desempeñando, rendición de cuentas, separación del cargo y demás que sea procedente.—No ha lugar á proveer en cuanto á la manifestación hecha por el Procurador González Martínez, relativa á que se autorize á dicho Administrador D. Acacio Gutiérrez, ni á ninguna otra persona, para que con los fondos existentes efectúe la conmutación de cargas de la expresada Capellanía.—Y no hago declaración especial en cuanto al pago de las costas causadas por las partes.—Así lo mandó y firma el Sr. Juez expresado al margen, doy fe: Isidoro Díez Canseco. —Ante mí: Lic. Julián Castro.»

«D. Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.—Certifico: Que por la sala de lo Civil de la misma se ha dictado en los autos que expresa el que á la letra dice así: Sala de lo Civil.—Sres. D. Alberto Blanco.—D. Martín Pérez.—D. Pío G. Santelizes.

Resultando: Que dictado auto por el Juez de primera instancia de Villalón en siete de Mayo último, en el expediente á que este rollo se refiere, se interpuso apelación por D. Luis Díaz Chapa, que le fué admitida en ambos efectos, y emplazadas las partes en veintidos del mismo mes por término de diez días, se remitieron los autos á esta Superioridad, arreglándose diligencia por el Escribano de Cámara, en la que se hace constar que el término del emplaza-

miento finalizó en cuatro del actual sin que se haya personado el apelante.

Considerando: Que habiendo transcurrido el término del emplazamiento hecho en estos autos, sin que se haya personado el apelante, procede declarar desierto el recurso conforme á lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se declara desierto, con las costas al apelante, el recurso de apelación interpuesto por D. Luis Díaz Chapa, y firme la resolución apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Villalón en siete de Mayo próximo pasado, al que se devolverán los autos con certificación y carta orden á los efectos oportunos.

Valladolid 24 de Junio de mil novecientos dos.—Alberto Blanco Bolinas.—Martín Pérez y Perez.—Pío G. Santelices, Relator.—Dr. Damián O. de Urbina.—Ante mi: Francisco Carázo Martinez.—Hay un sello que dice «Audiencia de Valladolid».

Resultando: Que pasado el expediente á informe del Sr. Fiscal, éste, en el que emitiera, dice que «como quiera que se trata de la administración de bienes de Capellanías colativas familiares cuyo conocimiento por virtud del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y art. 40 de la Instrucción dada en 25 del mismo mes para su ejecución, corresponde á los Tribunales Eclesiásticos entiende que puede, á tenor de lo dispuesto en el art. 113 de la ley de enjuiciamiento Civil, requerir de inhibición al Sr. Juez de primera instancia de Villalón, recabando del mismo que cese de conocer en lo relativo á la administración y destino de las rentas de los bienes que comprenden las Capellanías colativas familiares fundadas por D. Bernardo Sánchez Escobar, y mande rendir cuenta y entregar los productos de las misma al Administrador y Delegado del Prelado diocesano don Julian Balanzategui.

Considerando: Que conforme á lo dispuesto por el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, é Instrucción dada para la ejecución del mismo en 25 de dicho mes y año en su artículo cuarenta, Real orden aclaratoria del mes de Abril de 1868, dictada con inteligencia y acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad y Real decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy reverendo Nuncio de Su Santidad, tanto los fondos de las Capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que

se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, *la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las rentas.*

Considerando: Que bajo este supuesto dichas rentas son propiamente eclesiásticas, y que por tanto el conocimiento del destino ó adjudicación de las mismas corresponde, no á la jurisdicción civil ordinaria, sino á la eclesiástica.

Considerando: Que las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento Civil relativas á administración de bienes en los juicios universales no pueden tener lugar y aplicación en el caso presente, existiendo una ley concordada, única que en asuntos de Capellanías debe aplicarse.

Considerando: Que el juzgado de Villalón, al conocer en la administración de los bienes fundacionales de la Capellanía que se interesa, se ha atribuido facultades que, según las disposiciones legales vigentes en la materia, son propia y privativamente de la autoridad Eclesiástica.

Considerando: Que según los sagrados Cánones y muy especialmente la Constitución «Apostolicæ Sedis» del Papa Pío IX, de feliz recordación, se prohíbe bajo severísima censura que directa ni indirectamente se impida el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya también del externo.

Su Señoría por ante mí el infrascripto Notario mayor del Número y audiencia, dijo: Que debía requerir y requería de inhibición al Juzgado de primera instancia de Villalón, á fin de que se abstenga de conocer en lo relativo á la administración y destino de las rentas que hayan producido ó puedan producir hasta su conmutación canónica los bienes, derechos y acciones de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Bernardo Sánchez Escobar en la Capilla de Grijas Albas, de Villafrades, y deje libre y expedita la acción de la Autoridad Eclesiástica con los asuntos que según las leyes concordadas vigentes, son de su exclusiva competencia; y en su virtud mande entregar al Delegado Administrador general de capellanías y fundaciones pías de esta Diócesis nombrado por el Excmo. é Ilmo. Prelado todos cuantos antecedentes referentes á las cuentas, y los fondos de la mencionada Capellanía que existan en el Juzgado de su cargo, ó á su disposición, y ordene al Administrador nombrado por el mismo Juzgado que rinda igualmente

cuentas y entregue á dicho Delegado Administrador general de Capellanías los arriendos y demás antecedentes que existan en su poder de igual procedencia; así como los fondos que conserve de mentada Capellanía, entendiéndose con el citado Delegado Administrador general de capellanías para todo cuanto tenga relación con la misma en lo sucesivo y quedando sin efecto el nombramiento de Administrador que tiene el Juzgado.

Y para que el Juzgado de Villalón se tenga por requerido de inhibición con arreglo al art. 113 de la Ley de enjuiciamiento Civil vigente, diríjasele atenta comunicación con inserción literal del presente auto.

Así lo acordó, mandó y firmó Su Señoría por ante mí el Notario mayor, de que doy fe: Dr. José Fernández Bendicho.— Ante mí: Lic. Matías G. Lafuente.»

COLECTAS

Año 1903	Santos Lugares	Pesetas.	Cts
	Suma anterior.....	289	95
	Parroquia de Salvatierra de los Barros....	6	80
	Id. de Ribera del Fresno.....	7	00
	Suma.....	303	75

*
* *

Misiones de Africa.

	Suma anterior.....	284	14
	Parroquia de Ribera del Fresno.....	8	00
	Suma.....	292	14

Cuentas de Fábrica

Han sido revisadas y aprobadas las de las siguientes parroquias: Higuera de Llerena (Junio de 1896 á 1.º de Abril de 1903); Reina (1.º de Marzo de 1902 á 1.º de Abril de 1903); La Lapa (1.º de Enero á 19 de Mayo de 1903) y las correspondientes al año 1902 de San Pedro de Almendral, Montijo y Montánchez.